



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3183**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3 1 8 3**

*propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*”.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.





Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejerciendo de su facultad de seguimiento a los elementos de Publicidad Exterior Visual de la ciudad, emitió el Informe Técnico OCECA No. 0006792 del 14 de mayo de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **"OBJETO:** *Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.*

## 2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la Publicidad: empanadas típicas*
- b. *Tipo de anuncio: aviso de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: establecimiento comercial fachada*
- d. *Dirección publicidad: carrera 16 A No. 75-6 Localidad: Chapinero Sector de actividad múltiple*
- e. *Tarea No.: 1108,4*
- f. *Fecha de la visita: 03/03/2008*
- g. *Área de Exposición: 8,50 m<sup>2</sup>*
- h. *Caras de exposición: de una cara o exposición*

## 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

**a. Condiciones generales:** *De conformidad con el Dec. 959 de 2000, Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2. el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)*

**b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** *De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:*

***La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00), La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literl c, Decreto 959/00), La dimensión del aviso excede el***



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

3183

**30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00), La ubicación del aviso se encuentra volada de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00), El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)**

c. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y al artículo 32 de Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrada fue de **5,17** sobre 100.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

- a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- b. No son viable para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- c. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **empanadas típicas** para que desmonte, la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

#### **5. SANCIÓN RECOMENDADA:**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores, (Artículo 13, Ley 140 de 1994).

**Se sugiere multar al presunto infractor con (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".**

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico al caso *sub examine*, teniendo como fundamento las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico antes citado.

Que de acuerdo con el Numeral 3, literal b), del Informe Técnico citado, **"La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (...) La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (...) La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (...) La ubicación del aviso se encuentra volada de la fachada (...) El aviso del establecimiento no cuenta con registro (...)".**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3183

Que al respecto los literales a), c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

*"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada (...)*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".*

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 define antepecho del segundo piso de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba".*

Que el Artículo 8.2. del Decreto 506 de 2003, contempla:

*"8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso*

*Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el*



*aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada".*

Que en concordancia con esta norma, el Artículo 8 del Decreto 506 de 2003, dice textualmente:

*"ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

*8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada (...)"*

Que al respecto el Literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

*"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*(...)*

*b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento".*

Que por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

Que en este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3183

*PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*

Que la misma Resolución, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

*"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*

*(...)*

*2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:*

*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...)*

Que de acuerdo con el Informe Técnico OCECA examinado y, las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que el elemento publicitario que anuncia: "Típicas EMPANADAS", ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06, se encuentra ilegalmente instalado, toda vez que se encuentra espacialmente ubicado a una altura superior a la autorizada, volado de la fachada, cubriendo ventanas de la edificación, excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento de comercio y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría. De esta



manera, no cumple con las especificaciones técnicas ni jurídicas, siendo inviable su permanencia en el lugar en el que se encuentra instalado.

Que por lo tanto, esta Autoridad Ambiental previniendo posibles afectaciones al paisaje local, decide ordenar el desmonte de dicho elemento, de lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 6, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad y, que anuncia "*Típicas EMPANADAS*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Requerimiento.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 1 8 3

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente Auto al propietario del inmueble y/o establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 A No. 75 - 06.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 26 NOV 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: SERGIO GRAZZIANI CRISTO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. No. 006792 del 14 de mayo de 2008.  
Folios: Nueve (9)